

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de agosto de 1971 sobre elecciones a Procurador en Cortes, en representación del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1905/1971, de 13 de agosto, se han convocado elecciones de Procuradores en Cortes, en representación de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones, de conformidad con el párrafo 1) del apartado I del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.

En el artículo séptimo del referido Decreto se faculta a los Ministerios de quienes dependan las Entidades profesionales correspondientes para adoptar las disposiciones procedentes para la aplicación del mismo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las elecciones a Procurador en Cortes, en representación del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, se regirán por las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Cortes, por el Decreto 1494/1967, de 30 de junio; por el Decreto 1905/1971, de 17 de agosto, y en lo no previsto en los mismos, por el Reglamento Hipotecario, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947 y por el Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, aprobado por Orden de 15 de octubre de 1958, modificado por la de 8 de julio de 1967.

Art. 2.º Tienen la condición de electores todos los que son miembros del Colegio Nacional, según el artículo cuarto del Reglamento del Colegio.

El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad coleccionará y dará publicidad suficiente, a la lista de electores, antes del día 17 de septiembre de 1971.

Art. 3.º Los candidatos a Procurador deberán reunir los requisitos previstos en el artículo tercero de la Ley Constitutiva de las Cortes y ser miembros del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, tal y como se indica en el artículo anterior.

A los efectos de lo previsto en el párrafo precedente y en el artículo segundo, son miembros del Colegio los Registradores en la situación del artículo 541 del Reglamento Hipotecario.

Art. 4.º Se considerarán candidatos a Procurador los colegiados que sean presentados por un número no inferior al cinco por ciento del total de colegiados o por cincuenta de ellos, como mínimo, y aceptada la presentación hasta el día anterior al fijado para la proclamación.

La certificación de las firmas se hará por documento notarial o por el Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

La proclamación a candidatos a Procurador se verificará por la Mesa Electoral en sesión pública, a las doce de la mañana del día 29 de septiembre de 1971, en los locales del Colegio Nacional.

Art. 5.º Actuará como Mesa electoral la Junta de Gobierno del Colegio Nacional, bastando la presencia de su Decano-Presidente o miembro de la misma en quien delegue y de dos Vocales para que la Mesa quede válidamente constituida.

Cada candidato podrá designar ante la Mesa un Interventor, que deberá ser miembro del Colegio Nacional.

Art. 6.º La elección de Procurador se celebrará ante la Mesa electoral en los locales del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, en sesión pública e ininterrumpida, que comenzará a las nueve horas y terminará a las catorce horas del día 7 de octubre de 1971.

La votación se hará por medio de papeletas y el escrutinio se verificará inmediatamente de terminada la votación, prola-

mándose como elegido el candidato que obtenga un número de sufragios superior a la mitad de los votantes. Si no se alcanzase esta mayoría, se recurrirá a segunda votación, en la que serán considerados candidatos los dos colegiados que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera. Resultará elegido el que obtenga más votos en la segunda votación y, en caso de empate, se decidirá la elección en favor del más antiguo y, a igual antigüedad, a favor del de más edad.

La segunda votación, en su caso, tendrá lugar el día 14 de octubre de 1971.

Los electores que se encuentren fuera de Madrid podrán hacer uso de su derecho a votar, a través de una oficina de Correos, en la forma prevista en el número dos del artículo noveno del Decreto de 30 de junio de 1967.

De la sesión electoral se levantará acta con las incidencias, reflejando el número de votos válidos y nulos emitidos y el nombre, apellidos y número de votos obtenidos por cada candidato, especificando quién es el elegido o, en su caso, los candidatos con derecho a pasar a segunda votación. En término de cuarenta y ocho horas se enviará testimonio del acta a la Presidencia de las Cortes Españolas, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Justicia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1971.

ORIOI

Imo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1971 por la que se dictan normas sobre los Médicos internos y residentes de la Seguridad Social.

Padece error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 4 de agosto de 1971, páginas 12721 y 12722, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 22, donde dice: «... más que los Médicos que se hayan sometido al curso público establecido...», debe decir: «... más que los Médicos que se hayan sometido al concurso público establecido. ».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra el «arpión» del olivo en la campaña de otoño.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «arpión» del olivo (*Oulethia oleaginum*) para la presente campaña de otoño serán las siguientes:

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales y zonas que siguen: